

385R3541

17. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 338/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 3541/85 DEL CONSEJO**

**de 12 de diciembre de 1985**

**relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 27.02 A del arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Tendo el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que deben adoptarse para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2055/84 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de las mezclas de turba (que contengan por lo menos el 75 % en peso de turba) y otras sustancias, como cal, arena, mantillo de hojas descompuestas, marga, estiércol de granja y otros fertilizantes (en pequeña cantidad), con un contenido total de potasio (expresado en K<sub>2</sub>O), azufre, fósforo (expresados en P<sub>2</sub>O<sub>5</sub>) que no exceda del 3 % en peso;

Considerando que la partida n° 27.03 del arancel aduanero común contempla la turba, incluida la turba para cama de animales y los aglomerados de turba; que la partida n° 31.05 contempla, en particular, los abonos distintos de los consignados en las partidas n°s 31.01 a 31.04;

Considerando que los productos considerados, por razones de sus características, no pueden calificarse como mercancías de la partida n° 31.05;

Considerando que los productos considerados presentan las características esenciales de la turba de la partida n° 27.03; que, dentro de la misma, es conveniente elegir la subpartida 27.03 A;

Considerando que, a falta del dictamen conforme del Comité de Nomenclatura del arancel aduanero común, la Comisión no puede adoptar las disposiciones que ha previsto en la materia con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 97/69,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mezclas de turba (que contengan por lo menos el 75 % en peso de turba) y de otras sustancias, como cal, arena, mantillo de hojas descompuestas, marga, estiércol de granja y otros fertilizantes (en pequeña cantidad), con un contenido total de potasio (expresado en K<sub>2</sub>O), azufre, fósforo (expresado en P<sub>2</sub>O<sub>5</sub>) que no exceda del 3 por 100 en peso, se clasificarán en la partida del arancel aduanero común:

- 27.03 Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados:  
A. Turba.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. GOEBBELS

<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.